

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o fracción V, 17, 20, 23 y 24, de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 32 de su Reglamento; 5 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, la tasa o preferencia arancelaria aplicable, respecto del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2010, establece un arancel-cupo aplicable a las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99 cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

Que el 14 de marzo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99.

Que mediante Decreto publicado el 13 de diciembre de 2013, el Ejecutivo Federal extendió la vigencia del arancel-cupo aplicable a las fracciones arancelarias que describen el café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos.

Que a fin de promover una mejor utilización del cupo e incrementar la utilización de café mexicano en los procesos productivos y su inserción en la producción de envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de café, es conveniente modificar los criterios de asignación del cupo, así como ampliar su vigencia de conformidad con el Decreto mencionado en el considerando anterior.

Que corresponde a la Secretaría de Economía conducir las políticas generales de comercio exterior y promover la competitividad de las cadenas productivas, y

Que de conformidad con la Ley de Comercio Exterior la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

### **ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR LIBRE DE ARANCEL CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN ENVASES INDIVIDUALES CON UN PESO DE HASTA 40 GRAMOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0901.21.01, 0901.22.01 Y 0901.90.99**

**Primero.-** Se **reforman** la fracción I del Punto Tercero y la fracción I del Punto Cuarto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2011, como a continuación se indica:

**“Tercero.- ...**

**I.** Las empresas que acrediten mediante Reporte de Auditor Externo de conformidad, con los términos establecidos en la Hoja de Requisitos Específica adjunta al presente Acuerdo, alguna de las opciones siguientes:

- a)** La producción nacional en el año inmediato anterior de:
  - i.** Café Soluble;
  - ii.** Café Tostado y Molido, o
  - iii.** Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos, o
- b)** El consumo de café verde nacional en el año inmediato anterior utilizado en la producción de:
  - i.** Café Soluble;
  - ii.** Café Tostado y Molido, o
  - iii.** Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos;

**Cuarto.- ...**

I. Se asignará un monto anual equivalente al:

- a) 3% de su producción en territorio nacional del año inmediato anterior, a las empresas que cumplan con los criterios establecidos en el inciso a) de la fracción I del Punto Tercero del presente Acuerdo, o
- b) 2% de su consumo de café verde nacional del año inmediato anterior, a las empresas que cumplan con los criterios establecidos en el inciso b) de la fracción I del Punto Tercero del presente Acuerdo;"

**Segundo.-** Se **reforma** el transitorio ÚNICO del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2011, como a continuación se indica:

“**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2018.”

**Tercero.-** Se **reforma** la Hoja de Requisitos específicos anexa al Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2011, como a continuación se indica:

**“SECRETARIA DE ECONOMIA**

**REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO PARA IMPORTAR LIBRE DE ARANCEL CAFE TOSTADO Y MOLIDO EN ENVASES INDIVIDUALES CON UN PESO DE HASTA 40 GRAMOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0901.21.01, 0901.22.01 Y 0901.90.99**

**ASIGNACION DIRECTA**

<b>Documento</b>	<b>Periodicidad</b>
<p>Las solicitudes que presenten las empresas conforme a la fracción I del punto Tercero del presente Acuerdo deberán adjuntar:</p> <p>Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el que:</p> <p>Para efectos del inciso a) de la fracción I del Punto Tercero del Presente Acuerdo el que se acredite el monto total en toneladas de la producción de café soluble, café tostado y molido o de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos del año inmediato anterior, realizado por la empresa.</p> <p>Para efectos del inciso b) de la fracción I del Punto Tercero del Presente Acuerdo el que se acredite el monto total en toneladas del consumo de café verde nacional utilizado por la empresa en el año inmediato anterior en la producción de café soluble, café tostado y molido o de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos.</p> <p>Se incluya la ubicación de la planta.</p> <p>Se certifique que la empresa se encuentra en operación a la fecha del reporte.</p>	Cada vez que lo solicite
...	...

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El inciso a) de la fracción I del Punto Tercero, y el inciso a) de la fracción I del Punto Cuarto del Presente Acuerdo, quedarán sin efectos 30 días después a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

México, D.F., a 21 de marzo de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-668/1-ANCE-2013 y NMX-J-668/2-ANCE-2013.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización Voluntaria.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS, NMX-J-668/1-ANCE-2013 Y NMX-J-668/2-ANCE-2013.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de las Normas Mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de Normas Mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)" lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Av. Lázaro Cárdenas número 869, fraccionamiento 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07700, México, Distrito Federal y/o al correo electrónico: ance@ance.org.mx, o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Código Postal 53950, Estado de México.

Las presentes Normas Mexicanas NMX-J-668/1-ANCE-2013 y NMX-J-668/2-ANCE-2013, entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA
NMX-J-668/1-ANCE-2013	VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (VE) – SISTEMAS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA CIRCUITOS DE ALIMENTACIÓN – PARTE 1: REQUISITOS GENERALES.
<b>Objetivo y campo de aplicación</b>	
1.1	Esta norma establece los requisitos para los dispositivos y sistemas que se destinan a utilizarse en los equipos para carga de vehículos eléctricos que se especifican en la NOM-001-SEDE (para propósitos informativos, consulte el renglón 1 del Apéndice A), para reducir el riesgo de choque eléctrico al usuario de partes accesibles, en circuitos puestos a tierra o aislados. Estos circuitos son externos a o pueden estar dentro del vehículo.
1.2	Los sistemas y dispositivos cubiertos por estos requisitos son compatibles con los diseños de sistemas de carga y vehículos a utilizarse y que se clasifican como tal. Para asegurar la compatibilidad, el sistema de carga, el vehículo o ambos, están de acuerdo con las características que se indican de 1.3 a 1.5.
1.3	El tipo de vehículo cubierto por estos requisitos, incluyendo todas las partes conductoras accesibles en el vehículo, tienen una o más de las características siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Provisión para la conexión de un conductor de puesta a tierra del equipo durante la carga de la batería, a menos que el vehículo tenga un sistema de aislamiento doble o reforzado o todo el circuito en el vehículo esté aislado eléctricamente del circuito de alimentación;</li> <li>b) Provisión para la conexión de los conductores de supervisión de tierra, cuando se requieran;</li> <li>c) Aislamiento reforzado o aislamiento doble, desde el circuito de alimentación; o</li> <li>d) Ninguna conexión directa entre los conductores que conducen corriente y el chasis del vehículo.</li> </ul>
1.4	Estos requisitos cubren dispositivos y sistemas en donde la impedancia de la trayectoria de la puesta tierra del sistema de carga al vehículo es menor o igual que la impedancia del conductor o conductores no puestos a tierra.
1.5	Estos requisitos cubren dispositivos y sistemas en donde está disponible una corriente continua (c.c.) menor que 70 mA valor eficaz, desde cualquier parte accesible del sistema de carga.
1.6	Los dispositivos cubiertos por estos requisitos se destinan para interrumpir el circuito eléctrico a la carga cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Una corriente de falla a tierra excede cierto valor predeterminado el cual es menor que el que se requiere para operar el dispositivo de protección contra sobrecorriente del circuito de alimentación;</li> <li>b) La trayectoria de puesta a tierra se convierte en circuito abierto o se convierte en una alta impedancia excesiva; o</li> <li>c) Se detecta una trayectoria a tierra en un sistema aislado (no puesto a tierra).</li> </ul>

- 1.7** Estos dispositivos y sistemas se destinan para aplicarse en sistemas eléctricos o incluirse en sistemas derivados que son:
- Ya sea puestos a tierras en el extremo o puestos a tierra en el centro cuando la tensión de funcionamiento es 150 V valor eficaz o menor;
  - Puestos a tierra en el centro cuando la tensión de funcionamiento sea mayor que 150 V valor eficaz; o
  - Aislados (no puestos a tierra).
- 1.8** Los dispositivos de interrupción del circuito de carga cubiertos por estos requisitos, proporcionan protección con base en:
- El tipo de corriente (60 Hz corriente alterna (c.a.), corriente continua (c.c.), una combinación de c.a. y c.c. o corriente alterna a frecuencias mayores que 60 Hz) presente en el circuito que va a protegerse; y
  - La tensión.
- 1.9** Estos requisitos no cubren interruptores de circuito por falla a tierra (ICFT) que se destinan para utilizarse como protección personal en circuitos puestos a tierra de 120 V valor eficaz o 127 V valor eficaz a tierra, de 60 Hz. Estos artefactos están cubiertos en NMX-J-520-ANCE (para propósitos informativos, consulte el renglón 2 del Apéndice A).
- NOTA** – Para propósitos informativos, consulte B.1.9 en Apéndice B.
- 1.10** Esta norma incluye el objetivo, campo de aplicación, definiciones y descripción de requisitos, incluyendo las características necesarias de los sistemas de protección. La norma NMX-J-668/2-ANCE contiene los requisitos de desempeño y construcción de los dispositivos de protección que complementan el sistema de carga (para propósitos informativos, consulte renglón 3 del Apéndice A).

#### Concordancia con normas internacionales

Esta norma no coincide con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.

#### Bibliografía

- |                           |   |
|---------------------------|---|
| CSA C22.2 No. 281.1. Ed.1 | Personnel protection systems for electric vehicle (EV) supply circuits: General requirements. |
| UL 2231-1- Ed- 2          | Personnel protection systems for electric vehicle (EV) supply circuits: General requirements  |

**NMX-J-668/2-ANCE-2013**

VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (VE) – SISTEMAS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA CIRCUITOS DE ALIMENTACIÓN – PARTE 2: REQUISITOS PARTICULARES PARA DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN PARA UTILIZARSE EN SISTEMAS DE CARGA.

#### Objetivo y campo de aplicación

- 1.1** Esta norma establece los requisitos particulares para los dispositivos y sistemas que se destinan a utilizarse en los equipos para carga de vehículos eléctricos. Esta norma contiene requisitos adicionales a los que señala la NMX-668/1-ANCE (para propósitos informativos, consulte el renglón 1 del Apéndice A), los cuales aplican, excepto que se modifiquen por esta norma.

- 2.2** Esta parte contiene requisitos de construcción y desempeño que se aplican a un artefacto que se destina para convertirse en parte integral de un dispositivo o sistema de carga completo.

**NOTA** – la NMX-J-668/1-ANCE (para propósitos informativos, consulte el renglón 1 del Apéndice A) contiene un resumen de las características necesarias para proporcionar protección con base en la tensión y la puesta a tierra o el aislamiento del sistema o parte del sistema bajo consideración.

#### Concordancia con normas internacionales

Esta norma no coincide con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.

#### Bibliografía

- |                           |   |
|---------------------------|---|
| CSA C22.2 No. 281.2. Ed.1 | Personnel protection systems for electric vehicle (EV) supply circuits: Particular requirements for protective devices for use in charging systems. |
| UL 2231-2- Ed- 2          | Personnel protection systems for electric vehicle (EV) supply circuits: Particular requirements for protective devices for use in charging systems. |